



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 48/2013

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN, SANO DESARROLLO, TRATO DIGNO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE LOS NIÑOS V1 Y V2 EN LA ESCUELA PRIMARIA 1, EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/231/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 con motivo de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, en la delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de noviembre de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó Q1 por hechos violatorios en agravio de su hijo V1, niño de siete años de edad y alumno del grupo 2° “A” de la escuela primaria 1, en Azcapotzalco, en el Distrito Federal; Q1 señaló que se enteró de una denuncia presentada el 7 de noviembre anterior, por Q2, madre de V2, niño de ocho años y alumno del grupo 3° “A”, en contra de AR1, profesor de inglés en dicha escuela, por haber “tocado” a su hijo. Por tal motivo, Q1 le preguntó a su hijo V1 cuál era su relación con el mencionado profesor, a lo que V1 le contestó que AR1 lo buscaba en el recreo y en algunas ocasiones, lo sacaba del salón con permiso de su maestra y lo llevaba al salón de inglés, donde lo besaba y le tocaba sus genitales.

4. Por tal razón, el 8 de noviembre de 2011, Q1 se presentó en las oficinas de la Subdelegación de Amparos y Procesos Penales de la Procuraduría General de la República a las 21:00 horas, en donde unos policías le dijeron que sería muy difícil que el agente del Ministerio Público la recibiera ese día y que mejor regresara al día siguiente, por lo que el 9 de noviembre de 2011, acudió a las instalaciones de dicha dependencia federal para presentar denuncia de hechos en contra de AR1, en donde le indicaron que se había dejado a este en libertad debido a que Q2 no había ratificado su denuncia y no existía ninguna otra en su contra, por lo que solicitó a este organismo nacional que se investigaran los hechos y la actuación de la directora del plantel AR2 y del personal de la Procuraduría General de la República.

5. En virtud de lo anterior, el 10 de enero de 2012 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2012/231/Q, y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, a la Procuraduría General de la República y al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2011, en agravio de su hijo V1.

7. Oficio número 211.4/4237/2011-2012, recibido en este organismo nacional el 9 de mayo de 2012, por medio del cual SP1, entonces directora de Educación Primaria Número 1 de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe solicitado y anexó los siguientes documentos:

7.1. Oficio número 079/2011-2012, de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 le giró instrucciones a AR4, maestra del grupo 3° "A" de la escuela primaria 1, para que implementara estrategias de la carpeta didáctica "Contra la Violencia, Eduquemos para la Paz, por ti, por mí y por todo el mundo".

7.2. Oficio número 080/2011-2012, de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 informó a SP1 sobre la queja presentada el 4 de noviembre pasado por Q2, las acciones tomadas por parte de la escuela primaria 1 y sobre la detención de AR1 ese mismo día afuera del plantel.

7.3. Informe de actividades elaborado por AR4, maestra del grupo 3° "A" de la escuela primaria 1, de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual informó a AR2 sobre las actividades que se realizaron en el salón de clases de V2 el 4 de noviembre de ese mismo año.

7.4. Acta circunstanciada de hechos de 8 de noviembre de 2011, elaborada por AR2, directora de la escuela primaria 1, y en la cual se hace constar la queja que presentó Q2 contra AR1 el 4 de ese mismo mes y año.

7.5. Oficio número 81/2011-2012, de 8 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 rindió un informe sobre los hechos al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y le anexó diversa documentación respecto de AR1, entre la que se encuentra:

7.5.1. Orden de presentación de 16 de agosto de 2011, por medio de la cual SP1 le otorgó su nombramiento a AR1 para incorporarse a la escuela primaria 1.

7.5.2. Horario de la asignatura de inglés en la escuela primaria 1, respecto del ciclo escolar 2011-2012.

7.6. Oficio número 211.4/7968/2011-2012, de 9 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 informó a AR2 que se recibió el oficio número 080/2011-2012, donde se le informó sobre la queja en contra de AR1 y, le instruyó aplicar de manera inmediata lo establecido en los numerales 40 y 41 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, Ciclo Escolar 2011-2012.

7.7. Oficio número 084/2011-2012, de 10 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 le remitió a SP1 el acta circunstanciada de hechos referente a la queja de Q2, madre de V2, del grupo 3° "A", en contra de AR1.

7.8. Oficio número 085/2011-2012, de 10 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 le remitió a SP1 el acta circunstanciada de hechos referente a la queja presentada por Q1 y por su hijo V1, del grupo 2° "A", en contra de AR1.

7.9. Oficio número 088/2011-2012, de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 informó a SP1 sobre el resultado de las acciones tomadas por la queja

de Q2 de acuerdo a los numerales 40 y 41 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal 2011-2012.

7.10. Oficio número 211.4/7987/2011-2012, de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 informó al jefe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, sobre el supuesto abuso de AR1, profesor de inglés, a V2, y solicitó la intervención del personal de dicha unidad.

7.11. Oficio número 211.4/2073/2011-2012, de 9 de enero de 2012, por medio del cual SP1 le entregó una nota mala a AR4, encargada del grupo 3° "A" de la escuela primaria 1, como consecuencia de que el 4 de noviembre de 2011 no estuvo presente durante la impartición de la clase de inglés, en el aula destinada a esa actividad, en el horario asignado al grupo bajo su responsabilidad, poniendo en riesgo la integridad física de los alumnos del grupo en comento.

7.12. Oficio número 157/2011-2012, de 11 de enero de 2012, por medio del cual AR2 informó a SP1 sobre la implementación de las acciones que le solicitó mediante el oficio número 211.4/2077/2011-2012, y al que anexó los oficios número 082/2011-2012 y 087/2011-2012, de 8 y 12 de noviembre de 2011, respectivamente, dirigidos a todo el personal docente de la escuela primaria 1.

7.13. Memorando número 2011.1.2./R.H./0042/2011-2012, de 20 de enero de 2012, por medio del cual el jefe de oficina de Servicios Administrativos de la Dirección de Educación Primaria Número 1 de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, le remite al jefe de la oficina de Apoyo Técnico Normativo el nombramiento de baja de AR1, con número de documento 013926.

7.14. Oficio número 211.4/2235/2011-2012, de 23 de enero de 2012, por medio del cual SP1 le informó a AR2 que recibió el informe sobre las medidas implementadas para salvaguardar la integridad de los menores inscritos en la escuela primaria 1, rendido en el oficio número 157/2011-2012.

7.15. Oficio número 211.4/4222/2011-2012, de 2 de mayo de 2012, por medio del cual SP1, entonces directora de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, solicitó a AR2, directora de la escuela primaria 1, un informe respecto de la queja de Q1.

7.16. Oficio número 287/2011-2012, de 3 de mayo de 2012, por medio del cual AR2, directora de la escuela primaria 1, rindió el informe solicitado por SP1.

8. Oficio número 4248/12DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 2012, por medio del cual el titular de la Dirección General de

Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado y anexó el oficio número SZC/3086/2012, de 7 de mayo de 2012, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, responsable de la averiguación previa 2.

9. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1053/2012, recibido en este organismo nacional el 24 de julio de 2012, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el oficio DPJA.SPJ.DP-4/2332/2012, de 16 de julio de ese mismo año, firmado por el subdirector de Procesos Jurídicos de la mencionada dirección, quien informó que en esa subdirección se abrió el expediente 1 con motivo del requerimiento formulado por el agente del Ministerio Público Federal, y anexó la siguiente documentación:

9.1. Oficio número 211.4/11154/2011-2012, de 24 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 remitió a la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública los siguientes documentos:

9.1.1. Expediente personal de AR1.

9.1.2. Memorandum número 211.1.2./R.H./314/2011-2012, suscrito por el jefe de oficina de Servicios Administrativos, quien informó que AR1 tiene un nombramiento de maestro de enseñanza del idioma inglés con funciones de docente frente a grupo, y anexó: la solicitud de bloqueo de cuenta de AR1 y dos módulos kárdex, de 14 y 23 de noviembre de 2011, por medio de los cuales se informó que AR1 no cuenta con el registro de alguna incidencia que afecte su situación laboral, por lo que su nombramiento sigue corriendo de forma limitada del 16 de agosto de 2011 al 15 de febrero de 2012, y la plantilla de profesores de la escuela primaria 1 del ciclo escolar 2011-2012.

10. Oficio número 211.4/14125/2012-2013, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2012, por medio del cual SP1, entonces directora de Educación Primaria Número 1, rindió el informe solicitado y anexó la siguiente documentación:

10.1. Oficio número 211.4/7999/2011-2012, de 14 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 informó sobre los hechos ocurridos al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.

10.2. Informe de 7 de mayo de 2012, por medio del cual AR3 rindió el informe solicitado por AR1, respecto a los hechos materia de la queja de Q1.

10.3. Comparecencia voluntaria de Q1, de 11 de mayo de 2012 ante el jefe de oficina de Servicios Administrativos del Área de Apoyo Técnico Normativo de la Dirección de Educación Primaria 1 en el Distrito Federal, en la que ratificó su queja.

10.4. Oficio número 314/2011-2012, de 18 de mayo de 2012, por medio del cual AR2 informó a SP1, que personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública se presentó a la escuela primaria 1 y que la actividad que realizó fue cuestionar de forma directa a AR2 sobre el asunto en el que se vio involucrado AR1.

10.5. Oficio número 73/2012-2013, de 31 de octubre de 2012, por medio del cual AR2 informó sobre las medidas implementadas en la escuela a su cargo para garantizar la integridad física y psicológica de los niños.

11. Oficio número AFSEDF/CAJ/UAMASI/1472/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de noviembre de 2012, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil remitió copia certificada del informe de intervención 1, elaborado por AR5, psicóloga adscrita a esta Unidad.

12. Oficio número 6617, recibido en este organismo nacional el 26 de noviembre de 2012, por medio del cual la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, remitió copias autorizadas de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 1, en la cual destacan las siguientes:

12.1. Acuerdo de radicación o inicio de la averiguación previa 2, de 8 de noviembre de 2011, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la recepción del oficio sin número de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió la averiguación previa 1, con detenido, AR1, por el delito de abuso sexual, y dentro de la que encontramos las siguientes diligencias:

12.1.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de 7 de noviembre de 2011, dictado por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con detenido AR1.

12.1.2. Declaración de Q2 y V2 de 7 de noviembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 1.

12.1.3. Nota de presentación de 7 de noviembre de 2011, mediante la que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a AR1.

12.1.4. Dictamen psicológico respecto de V2, de 7 de noviembre de 2011, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

12.1.5. Oficio sin número de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió la averiguación previa 1 y puso a disposición al detenido AR1, ante la Procuraduría General de la República.

12.2. Acuerdo de no retención respecto de AR1, de 8 de noviembre de 2011, dictado por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República.

12.3. Declaración de AR1 de 8 de noviembre de 2011, rendida ante al agente del Ministerio Público de la Federación.

12.4. Acta de levantamiento de custodia de 9 de noviembre de 2011, respecto de AR1, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación.

12.5. Denuncia de hechos de Q1 y declaración de V1 de 9 de noviembre de 2011, presentadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

12.6. Constancia de inspección ocular de 17 de noviembre de 2011, emitida por peritos en criminalística de campo adscritos a la Procuraduría General de la República, respecto de la escuela primaria 1.

12.7. Informe de 9 de noviembre de 2011, por medio del cual la perito en psicología adscrita a la Procuraduría General de la República, informó al agente del Ministerio Público Federal que AR1 no dio su consentimiento para participar en la evaluación psicológica con la finalidad de determinar si presenta características de personalidad compatibles con el perfil de agresor sexual.

12.8. Dictamen en materia de criminalística de campo de 18 de noviembre de 2011, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.

12.9. Dictamen de representación gráfica de 19 de noviembre de 2011, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.

12.10. Dictamen en psicología respecto de V1, de 29 de noviembre de 2011, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.

12.11. Pliego de consignación sin detenido de 26 de diciembre de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público Federal y autorizado por el delegado de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

12.12. Oficio número SZC/1558/2011, de 26 de diciembre de 2011, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación

previa 2 sin detenido, contra AR1 por los delitos de abuso sexual agravado y corrupción de menores.

13. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, en la que se hace constar la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

14. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2013, por medio de la cual se hace constar que personal de este organismo nacional trató de localizar los días 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de ese mismo mes y año a Q1 al número telefónico que proporcionó, así como en su domicilio, sin lograrlo.

15. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2013, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y personal del Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, quien señaló que con motivo de la recepción del oficio número 211.4/7999/2011-2012, signado por SP1, se inició el procedimiento administrativo 1, el cual se encuentra en integración.

16. Oficio número 211.4/2942/2012-2013, recibido en este organismo nacional el 25 de abril de 2013, por medio del cual la actual directora de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, informó sobre las vistas realizadas al Órgano Interno de Control de dicha dependencia.

17. Opinión psicológica respecto a V1 de 27 de junio de 2013, emitida por peritos de esta Comisión Nacional.

18. Acta circunstanciada del 2 de agosto de 2013, donde se hace constar que personal de este organismo nacional trató de localizar a Q1 en el teléfono proporcionado y en su domicilio los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto de 2013 sin éxito.

19. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se comunicó con Q2, madre de V2, para informarle que, por la gravedad de los hechos y para proteger el interés superior del menor, su hijo sería considerado como víctima en la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 7 de noviembre de 2011, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraban en las inmediaciones de la escuela primaria 1, cuando se les acercó Q2 y les manifestó que AR1, profesor de inglés en la

mencionada escuela, había realizado unos supuestos tocamientos en contra de su hijo V2, quien era su alumno y pertenecía al grupo 2° “A”.

21. Por lo anterior, y debido a que Q2 señaló los hechos sucedidos frente a los padres de familia, razón por la cual se comenzó a alterar el orden público, detuvieron a AR1, por los supuestos tocamientos denunciados por Q2 en contra de su hijo V2, motivo por el cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa dio inicio a la averiguación previa 1 y ese mismo día ordenó remitir dicho expediente a la Procuraduría General de la República, dejando a su disposición a AR1 en esa representación social, en donde se registró la indagatoria y se le asignó el número de la averiguación previa 2.

22. Al día siguiente, 8 de noviembre de 2011, el agente del Ministerio Público Federal dictó acuerdo de no retención en contra de AR1 por no existir flagrancia en los hechos que dieron origen a la averiguación previa 1 y no ser delito grave de acuerdo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

23. El 9 de noviembre siguiente, Q1 presentó denuncia de hechos en contra de AR1 por el presunto abuso sexual de su hijo V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa 2.

24. El 26 de diciembre de 2011 se ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 2 en contra de AR1, como probable responsable de abuso sexual agravado y corrupción de menores, quedando radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, como la causa penal 1, quién negó la liberación de la orden de aprehensión en contra de AR1, únicamente por lo que respecta al delito de corrupción de menores. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, conociendo del mismo el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el toca penal 1, quien confirmó la negativa de librar orden de aprehensión en contra de AR1.

25. Por otra parte, el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal inició el procedimiento administrativo 1, el cual a la fecha de elaboración de la presente recomendación continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal de AR1, profesor de inglés de la escuela primaria 1 en Azcapotzalco, Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, señalado en los hechos que nos ocupan, ni sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahoga dentro de la causa penal 1 del índice del Juzgado Cuarto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que

carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

28. Se debe precisar que si bien Q2 no presentó queja ante este organismo nacional en agravio de su hijo V2, este organismo nacional determina que es necesario otorgarle la calidad de víctima al tratarse de un niño, por la gravedad de los acontecimientos denunciados y velando por el interés superior del menor, al encontrarse acreditados los hechos en su agravio ante esta Comisión Nacional.

29. Asimismo, debe señalarse que para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información al Juzgado Cuarto de Procedimientos Penales Federales en el Distrito Federal, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos del artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de competencia de este organismo nacional, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, están obligados a cumplir con las peticiones que se les formulen, lo cual, en el presente caso no se realizó, en el tenor de que se negó a proporcionar copias de las diligencias realizadas en la causa penal 1 y únicamente envió las copias respectivas la averiguación previa 2; sin embargo, éste organismo nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

30. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2012/231/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas, prestar indebidamente el servicio de educación y omitir brindar una educación de calidad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

31. El 11 de noviembre de 2011, Q1 presentó queja ante esta Comisión Nacional por el abuso sexual en agravio de su hijo V1, cometido por AR1, profesor de inglés de la escuela primaria 1, en donde V1 asistía a clases en el grupo de 2° "A". En su escrito, Q1 indicó que tuvo conocimiento de la denuncia que presentó Q2, madre de V2, niño de 8 años y alumno del grupo 3° "A" en la mencionada escuela, en contra de AR1 por abuso sexual, motivo por el cual al cuestionar a V1 sobre su relación con el maestro de inglés éste le respondió que lo buscaba en el recreo y

en algunas ocasiones, lo sacaba del salón con permiso de su maestra y lo llevaba al salón de inglés, donde lo besaba y le tocaba sus genitales.

32. De los informes proporcionados por las diversas autoridades que fueron requeridas y las declaraciones de Q1, Q2, V1 y V2 rendidas ante el agente del Ministerio Público y la perito en psicología adscritos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ante el agente del Ministerio Público Federal y la psicóloga adscritos a la Procuraduría General de la República y ante personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y para mejor comprender el contexto en el cual se dieron las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, niños inscritos en la escuela primaria 1, se desprende que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

33. El 4 de noviembre de 2011, Q2 acudió a recoger a V2 a la escuela primaria 1, en donde se encontraba cursando el tercer año de primaria en el grupo “A”; ésta lo notó muy molesto, nervioso y con miedo, por lo que le preguntó si había pasado algo en el colegio, a lo que V2 le contestó que sí, indicándole que AR1, maestro de inglés, durante su clase se acercó a su banca, se agachó y le dijo que si él sabía guardar un secreto entre alumno y maestro y, cuando le dijo que sí, AR1 le agarró la pierna con la mano y comenzó a tocarlo y acariciarlo; seguidamente, la mano comenzó a subir por su pierna hasta que le agarró el pene y se lo comenzó a sobar, que le dio mucho miedo y que los demás niños del salón no se percataron porque estaban realizando las actividades que les había dejado el profesor. Asimismo, que AR1 le dijo a V2 que no creyera que con lo que le había hecho le iba a hacer daño, momento en el cual V2 se echó a correr.

34. En razón de lo anterior, Q2 volvió a ingresar a la escuela primaria 1 y solicitó hablar con AR2, directora de la escuela, siendo atendida primero por la maestra de V2, AR4, titular del grupo de 3° “A”, a quien le relató lo sucedido y su única reacción fue decirle que estaba igual de sorprendida que ella; seguidamente, pasó con AR2, quien a su vez le dijo que si estaba segura que su hijo V2 no lo habría imaginado, a lo que Q2 le contestó que no por ser un niño los hechos eran mentira y le exigió que tomara acciones, por lo que AR2 la citó el día 7 de noviembre de 2011, en el plantel para seguir discutiendo el asunto, pero le advirtió que “serían tramites muy engorrosos y que probablemente su hijo tendría que declarar” y cuestionándola “si estaba dispuesta a eso”.

35. Q2 se presentó afuera de la escuela primaria 1 la mañana del 7 de noviembre de 2011, en donde le indicó a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que AR1 era responsable de realizar tocamientos en agravio de V2; por lo anterior, y debido a que Q2 realizó dicha manifestación frente a la comunidad escolar y se comenzó a alterar el orden público, los trasladaron y presentaron ante al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se dio inicio a la averiguación previa 1, misma que se remitió a la Procuraduría General de la República asignándole el número de averiguación previa 2.

36. Por su parte, Q1 señaló que se enteró de los hechos denunciados por Q2 el 8 de noviembre de 2011, por lo que cuestionó a su hijo V1 si el mencionado profesor de inglés lo había tocado alguna vez; V1 le contestó que sí, que le tocó las piernas y el pene, que AR1 ponía en su boca el pene de V1 y le decía que lo amaba, que no le había dicho nada porque AR1 le dijo que era un secreto y que la primera vez que lo tocó fue en el salón de clases delante de sus compañeros. Que en otras ocasiones cuando estaba en el recreo lo jalaba y lo metía al salón de inglés.

37. Por lo anterior, Q1 presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la averiguación previa 2, el 9 de noviembre de 2011, y al día siguiente, se presentó con AR2, directora de la escuela primaria 1, para denunciar también ante las autoridades educativas el abuso sexual en agravio de V1.

38. Ahora bien, respecto a la violación a la integridad física, libertad sexual y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por actos consistentes en abuso sexual por parte de AR1 en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por las víctimas y sus madres Q2 y Q1, quienes, a través de sus denuncias, testimonios y declaraciones, rendidas ante agentes del Ministerio Público en las averiguaciones previas 1 y 2, y en el informe de intervención 1, emitido por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, señalaron los siguientes hechos que a continuación se mencionan, mismos que quedaron acreditados con los dictámenes psicológicos realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

39. V1 señaló que fue objeto de besos, tocamientos en sus genitales y sexo oral por parte de AR1 en el salón de inglés, quién realizó estas acciones en diversas ocasiones, tanto a la hora de la clase con sus demás compañeros presentes ocultando lo ocurrido debajo de la mesa, que en ocasiones el profesor solicitó que lo dejaran salir de clase y lo llevaba al salón de inglés o a la hora del recreo, donde lo jalaba y llevaba al multicitado salón. Asimismo, indicó que no había mencionado nada porque AR1 le dijo que era un secreto y no podría decirle a nadie, aunado a que en diversas ocasiones AR1 le regaló discos refiriéndole a V1 que se los daba porque estaba muy guapo.

40. Por su parte, V2 manifestó que durante la clase de inglés que impartía AR1, éste se acercó a su banca, se agachó y le dijo que si él sabía guardar un secreto entre alumno y maestro y, cuando le respondió que sí, éste le agarró la pierna con la mano y comenzó a sobarlo y acariciarlo, subiéndola por su pierna hasta que le agarró el pene y se lo comenzó a sobar, que le dio mucho miedo y que los demás niños del salón no se percataron porque estaban realizando las actividades que les había dejado el profesor. Además, AR1 le dijo a V2 que no creyera que con lo que le había hecho le iba a hacer daño.

41. Debe destacarse que la narrativa de los niños fue expresada en un lenguaje acorde a su edad y a su nivel de desarrollo, en donde identificaron plenamente sus

genitales, y que de manera coincidente los dos niños manifestaron la misma táctica por parte de AR1, en la cual se les acercó durante la clase de inglés y les sobó la pierna y posteriormente los genitales por debajo de la banca y sin que los demás niños se percataran de los hechos. Asimismo, que AR1 les indicó a V1 y V2 que ese era un secreto, razón por la cual no le podrían decir a nadie.

42. Además, se relacionaron los síntomas que Q1 y Q2 observaron en sus hijos, tales como molestia o enojo, nervosismo, miedo a estar solos, agresividad con sus familiares cercanos e incluso en el caso de V1, quien comenzó a tener conductas sobresexualizadas manifestadas mediante masturbación excesiva.

43. Lo anterior se acredita, respecto de V1, mediante el dictamen psicológico emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, de 29 de noviembre de 2011, en el que con base en los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas y de la información proporcionada en las entrevistas realizadas, se pudo conocer que V1 presentó leves alteraciones en el desarrollo emocional a partir del hecho denunciado, como son: impulsividad, agresión, problemas en su alimentación y continuos tocamientos en sus partes íntimas; no obstante lo anterior, en el dictamen referido señaló que V1 cuenta con recursos internos y herramientas emocionales que le han permitido atenuar el impacto ante el hecho que se investiga, aunado al apoyo de sus redes interpersonales como son la madre y abuelos.

44. De esta manera, el evento denunciado agravó brevemente algunos rasgos de su personalidad, como por ejemplo: la ansiedad, la baja autoestima, la agresividad y el aislamiento, que le producen un cambio temporal en su vida cotidiana, por ello, se aísla más, evita mayor contacto con los adultos, se vuelve agresivo, más rebelde y hasta hostil, entre otras cosas.

45. Asimismo, se manifestaron alteraciones en sus hábitos alimenticios, produciendo menor ingesta de alimentos, esto a partir del evento de agresión sexual que denunciaron y, Q1, comentó que V1 experimentaba impulsividad y agresión ante las personas cercanas.

46. Tomando en cuenta lo señalado, con relación a las consecuencias psicológicas que presentan las víctimas, V1 presentó la siguiente sintomatología: cambios de hábitos en la comida, culpa y vergüenza, masturbación excesiva y ambivalencia emocional frente al agresor. Por lo tanto, como resultado de la evaluación psicológica practicada a V1, se determinó que sí presenta alteraciones psicoemocionales, las cuales son similares a las presentadas por menores víctimas de agresión sexual.

47. Además, obra en el expediente de queja la opinión psicológica respecto de V1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 27 de junio de 2013, en la que se determinó con base en la valoración realizada por peritos de la Procuraduría General de la República, que ésta cuenta con todos y cada uno de los aspectos que se requieren para determinar si existe un daño psicoemocional derivado de

las agresiones sexuales que refirió; que las técnicas utilizadas en la evaluación son las que corresponden a la edad de V1 y la condición a determinar, y que la temporalidad de los síntomas que fueron identificados en esa evaluación pericial se encuentran relacionados con las agresiones que él refiere, por lo que concluyó que sí se cuentan con los elementos suficientes para considerar que fue víctima de actos agresivos de carácter sexual.

48. Respecto de V2, se cuenta con el dictamen psicológico emitido el 7 de noviembre de 2011 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que de acuerdo a los resultados obtenidos, se detectó enojo al haber sido receptor de la agresión que refiere, vivenciándola con desagrado y vergüenza al relatarlo, percibiéndolo como algo incorrecto, aun cuando no comprende conceptos como valores morales. Denota una conducta evasiva con relación a regresar a la escuela por asociación al agresor, de quien manifiesta sentir miedo a ser agredido nuevamente y decepción perdiendo la confianza hacia esta figura, de lo que deriva demandas de afecto ante la necesidad de mantener la proximidad con los padres, de establecer un lazo emocional y de activar conductas que le deparen cuidado y protección.

49. Por lo que se determinó que las alteraciones detectadas en V2 son compatibles a la sintomatología encontrada en menores víctimas de agresión sexual.

50. Esto se refuerza con el informe de intervención 1, emitido por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, el 23 de agosto de 2012, en el que se concluyó que, de acuerdo a la investigación realizada y a las técnicas empleadas, se identificó que AR1, profesor de la materia de inglés, presentó las siguientes conductas hacia el alumno V2, según lo manifestado por él: “sintió la mano de AR1 en su pierna, en el muslo, como suavemente fue subiendo su mano hasta llegar a su pene y se lo tocó por arriba del pantalón”; y, que las conductas presentadas por AR1 hacia V2, de acuerdo a la bibliografía especializada en maltrato y abuso sexual infantil los cataloga como abuso sexual infantil.

51. Lo anterior permite establecer el nexo causal entre los actos o agresiones de las que fueron víctimas los niños en el salón de inglés de la escuela primaria 1, perteneciente a la Dirección de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por un servidor público federal, señalando como responsable a AR1, maestro de la materia de inglés, y el daño físico y psicológico, presente y futuro que presentaron los niños V1 y V2, como consecuencia directa de los hechos narrados.

52. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for*

medico-legal care for victims of sexual violence), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que éste difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general se trata de un proceso más que de eventos individuales o aislados; y que es muy difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos, indicando que por lo general se trata de una persona que está a su cargo, y trata de esconder los hechos.

53. Si bien este manual no tiene carácter vinculatorio, pues no son documentos suscritos por el Estado mexicano, se trata de documentos que provienen de la Organización Mundial de la Salud, quien es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, y es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales, mismos que reflejan la opinión pública internacional y contienen criterios interpretativos, y ayudan a la protección de los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente. Por lo tanto al ser compatibles con nuestro régimen constitucional y con los tratados firmados y reconocidos por México, estos orientan las investigaciones respecto a la violencia sexual de las personas.

54. Ambas situaciones se actualizan en los hechos que nos ocupan, pues mientras que V2 manifestó de manera inmediata el abuso perpetrado por AR1, el niño V1 señaló que fue objeto de agresiones en diversas ocasiones y que no manifestó nada por temor; además, AR1 les indicó que era un secreto entre ellos, situación que evidenció la intención de manipular a los niños y esconder su conducta.

55. Asimismo, este organismo nacional observó que los dictámenes psicológicos cumplieron con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, mismo que al hacer referencia a los síntomas que pueden presentar los niños víctimas de tortura o violencia sexual, señala que éstos se pueden manifestar mostrando reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas.

56. El protocolo también señala que pueden detectarse problemas de enuresis nocturna (persistencia de micciones incontroladas más allá de la edad en la que se alcanza el control vesical), pérdida de control de los esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Así como hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración; también pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del

acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, a la oscuridad, estar solo en el retrete y fobias.

57. Asimismo, sobre su comportamiento sexual éste indica que el niño puede realizar acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabietas, llanto incontrolado, y problemas de alimentación. En este sentido, se observa que V1 presentó cambios en sus hábitos alimenticios, culpa, vergüenza, acciones sexuales inadecuadas para su edad, entre otros; por su parte V2 presentó enojo, angustia, miedo, agresión, y vergüenza por los hechos.

58. Es importante señalar que el citado protocolo es aplicable debido a que se refiere a los niños que han sido física o sexualmente agredidos, y esta Comisión Nacional considera que si bien los abusos referidos en los hechos que nos ocupan no fueron realizados con una finalidad clara por parte de AR1, sí fueron realizados de tal manera que al ser utilizados los niños como objeto violentaron su dignidad, y esto es considerando como un trato inhumano.

59. Lo anterior pone de manifiesto que los niños fueron agredidos sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

60. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo. De no repararse, este daño impedirá a los niños contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, impondrá a los niños una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de los niños, fueron convertidos en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que estaba en un rol pedagógico crucial y que les puso en una relación asimétrica de poder con los niños. Esto es, V1 y V2 fueron violentados no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser tratados como objetos.

61. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de AR1, la cual únicamente compete determinar al juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 y V2, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo

y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

62. Aunado a lo anterior, mediante oficio número 211.4/4237/2011-2012, SP1, la entonces directora de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, informó a este organismo nacional que el 7 de noviembre de 2011, recibió el oficio número 080/2011-2012, por medio del cual AR2, directora de la escuela primaria 1, hizo de su conocimiento que el 4 de noviembre de ese mismo mes y año, Q2, madre de V2, presentó una inconformidad por el presunto abuso sexual de AR1 contra su hijo.

63. Además, señaló que le instruyó a AR2 que aplicara de manera inmediata los numerales 40 y 41 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, los cuales establecen que, sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.

64. Asimismo, los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, señalan que en los casos en los que se presume que se esté ante hechos presuntamente constitutivos de delitos, el director de la escuela deberá además denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, omisión que se actualiza en el caso del abuso sexual en contra de V2, pues AR2 tuvo conocimiento de los hechos desde el 4 de noviembre de 2011 y posteriormente del caso de V1; sin embargo, se observa que fue hasta el 8 de noviembre de 2011 que AR2 elaboró el acta de hechos con la finalidad de hacer constar la queja de Q2, justificando este retraso con el argumento de que Q2 no acudió a la cita el día 7 de noviembre, cuando su obligación era documentar la queja inmediatamente y

al estar frente a hechos presuntamente constitutivos de delito denunciar ante la representación social de la federación, situación que no aconteció.

65. Aunado a lo anterior, SP1 le indicó a AR2 por medio del oficio número 211.4/2077/2011-2012, del cual se desconoce la fecha, extremar medidas para garantizar la integridad física y psicológica de los menores inscritos en la escuela primaria 1, con fundamento en el artículo 42 de la Ley General de Educación. Al respecto AR2 le informó hasta el 11 de enero de 2012, por medio del oficio número 157/2011-2012, sobre las medidas que implementó para garantizar la integridad física y psicológica de los niños, anexando como medio de prueba los oficios número 082/2011-2012 y 087/2011-2012, de 8 y 12 de noviembre de 2011 respectivamente.

66. Esta Comisión Nacional observa con preocupación que en el primero únicamente solicitó la implementación de una o dos actividades a la semana de la carpeta didáctica “Contra la Violencia, Eduquemos para la Paz”, del programa específico para niños, y que fue hasta el segundo oficio, girado el 12 de noviembre de 2011, donde instruyó que bajo ninguna circunstancia se debía dejar solos a los alumnos para garantizar su integridad; que se deberían orientar y vigilar los recreos, para lo cual los docentes deberán distribuirse en todas las áreas de descanso, evitando reunirse en grupos iguales o mayores a tres. Asimismo, que cada docente debería tener a la vista y cuidado a los alumnos bajo su responsabilidad, quedando estrictamente prohibido que docentes y alumnos permanezcan en las aulas durante el receso y que las clases de inglés se impartieran en la misma aula del grupo.

67. Dicha situación resulta injustificable, pues AR2 debió dictar las mencionadas medidas en el momento en que tuvo conocimiento del primer abuso el 4 de noviembre de 2011, ya que de esta manera dejó a los niños de la escuela primaria 1 en una situación de indefensión por una semana, aunado a que no debió de esperarse a ser requerida por SP1 para efectuar la implementación de medidas inmediatas. Lo anterior, deja de manifiesto la negligencia con la que actuó la directora de la escuela primaria 1, AR2, pues de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, éstos deben de ser de conocimiento de todo el personal que labore en las escuelas, y establecen que el director es el representante y el responsable de la escuela y de los niños que atienden a las mismas, por lo que AR2 debió girar medidas de protección de manera inmediata.

68. Asimismo, AR2 refirió que visitó los grupos atendidos por AR1, profesor de inglés de la escuela primaria 1, los días 8 y 9 de noviembre de 2011, sin que los niños manifestaran alguna situación irregular. Sin embargo, se observa que esta medida no fue suficiente para detectar si hubo más niños que hubieran sido agredidos por AR1, pues el 10 de noviembre Q1 presentó una queja por el abuso sexual en contra de su hijo V1.

69. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

70. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

71. Esto es, que cuando AR2 tuvo conocimiento de los abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de los niños, de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, debió seguir el procedimiento a través del cual en primer lugar, informara a sus superiores, las supervisoras de área y de sector, iniciar las investigaciones correspondientes y levantar las actas de hechos. Asimismo, debió dar intervención a las autoridades competentes y solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada de coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos. Además, omitió implementar las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que incluyen extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas, notas malas en la hoja de servicio, pérdida de derecho para recibir sueldos, suspensión de empleo, cargo o comisión y cese de los efectos del nombramiento, de acuerdo al procedimiento establecido en los citados lineamientos.

72. Asimismo, dichas directrices establecen en su punto número 17 que en el caso de que la queja o conducta por parte de alguno de los trabajadores ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de los niños y de la población escolar en general, para lo cual el personal deberá estar debidamente informado y capacitado. Situación que no aconteció hasta el 12 de noviembre de 2011.

73. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2, directora de la escuela primaria 1, en levantar las actas de hechos correspondientes, no dar vista a las autoridades competentes y no dictar de manera inmediata medidas de protección para resguardar a los niños, situación que comprometió la seguridad e integridad de los alumnos, ya que pudo propiciar que los actos de abuso sexual se repitieran en contra de otros niños.

74. Además, se cuenta con las declaraciones de V1 y V2, quienes señalan que sus maestras AR3 y AR4, responsables de los grupos 2° “A” y 3° “A” respectivamente, los dejaban salir con el profesor de inglés del salón de clases, e incluso que no se encontraban presentes mientras AR1 impartía su clase con los niños en el salón, situación que claramente dejó a los niños bajo su cargo en un estado de indefensión frente a su agresor, pues no estuvieron presentes para prevenir los ataques y se les dio permiso para sacarlos del salón, dejándolos a merced de AR1. Situación que incluso ameritó que se le girara una nota mala como sanción disciplinaria a AR4 por dejar a sus alumnos solos durante la clase de inglés.

75. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 11 de noviembre de 2011, SP1 dio intervención a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, la cual emitió el informe de intervención 1, elaborado por AR5, el 23 de agosto de 2012, con relación a los hechos narrados, en el que concluyó que las conductas presentadas por AR1 hacia V2, de acuerdo a la bibliografía especializada en maltrato y abuso sexual infantil, los cataloga como abuso sexual infantil. Sin embargo, en el informe de referencia aclaran que tal conclusión se alcanzó sin tener contacto con V1, quien también señaló haber sido agredido, justificando esta situación debido a que V1 dejó de asistir al plantel educativo después de la detención de AR1, y se señaló que a pesar de que se concertaron citas con Q1 los días 14 y 24 de julio de 2012, ésta no se presentó con V1 a la Unidad.

76. Al respecto, el numeral 32, fracciones VI y VII, de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, establecen que se deberá citar a los involucrados mediante citatorio del director y/o autoridad inmediata superior, para obtener elementos sobre cómo sucedieron los hechos; si no acuden se hará un nuevo citatorio, y si volviesen a ser omisos, se realizarán las conclusiones correspondientes señalando la situación en el informe de intervención.

77. Este organismo nacional observa que en el informe de intervención 1, AR5 reportó que Q1 no asistió junto con V1 a los citatorios, pero debe destacarse que éstos no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido en los Lineamientos, pues no fueron realizados por la directora del plantel o su superior jerárquico inmediato; además, de que no se entregó copia de los citatorios que acrediten que efectivamente V1 y su madre fueron citados por personal de la Unidad.

78. Aunado a lo anterior, en el informe de intervención 1 se reportó que la queja ingresó a la Unidad el 14 de noviembre de 2011; sin embargo, ésta fue asignada hasta el 23 de enero de 2012 y se inició la investigación hasta el 16 de mayo de 2012, concluyendo el 24 de julio siguiente y entregando el informe hasta el 23 de agosto de 2012. Para esta Comisión Nacional no hay justificación en la demora de nueve meses en la que incurrió AR5 para la realización de la investigación y entrega del informe de intervención, pues es una clara contradicción a los objetivos de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, establecidos en sus Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, y los cuales señalan que tiene como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos.

79. En este sentido, no pasa desapercibido para este organismo nacional que AR5 únicamente realizó el informe de intervención 1 con las entrevistas sostenidas con V2, Q2 y AR2, directora de la escuela primaria 1, quien le informó que con base en la investigación que ella había realizado en los grupos en los que daba clases AR1, no se habían detectado patrones de abuso sexual en el resto de los alumnos. Al respecto, es fundamental que los servidores públicos de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil al tener conocimiento de posibles abusos sexuales conduzca de manera personal la investigación con el resto de la población estudiantil, y la realicen de manera incluyente y no como casos aislados, es decir, que se analice si existen más niños afectados por el agresor, en especial en casos como el que en los hechos nos ocupa, en el que existen ya dos víctimas de distintos grupos agredidos por el mismo profesor.

80. Este organismo protector de los derechos humanos considera de suma importancia que no sólo se realicen las investigaciones correspondientes de manera inmediata al momento en que sean presentadas las denuncias o quejas sobre un posible abuso sexual infantil, sino que éstas sean efectivas, lo anterior para estar en posibilidad de otorgar la protección más amplia a los niños, brindarle la atención médica y psicológica que sea necesaria, determinar las responsabilidades y dar parte a las autoridades correspondientes, de esta manera previniendo que los abusos se sigan perpetrando en contra de los alumnos.

81. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

82. Asimismo, esta Comisión Nacional observó a través de las inspecciones oculares y los peritajes realizados en el dictamen de criminalística de campo, realizados por personal de la Procuraduría General de la República, que los salones de la escuela primaria 1, presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetrados dichas agresiones a los niños y para esconder los hechos, pues se encuentran con las ventanas tapadas con persianas azul marino y las cuales obstruyen la visibilidad hacia el interior de los salones. De este modo, se expone a los niños a que algún adulto se encuentre en la situación idónea de aislamiento para perpetrar un abuso o agresión en su contra.

83. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

84. Al no contar con salones que cumplieran con requisitos de seguridad, se pone a los niños al alcance de predadores que pueden llegar a abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura en donde los niños desarrollaran sus actividades educativas, y al no hacerlo incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.

85. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Educación Pública, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c), 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

86. Por último, Q1 manifestó que el 8 de noviembre de 2011, cuando se presentó en la Subdelegación de Amparos y Procesos Penales de la Procuraduría General de la República, en dónde le señalaron que sería muy difícil atenderla y que mejor se presentara al día siguiente, fecha en la que acudió y le informaron que AR1 había sido puesto en libertad porque Q2 no había ratificado su denuncia y no se había presentado otra en su contra.

87. Al respecto, en el expediente de queja el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, señaló por medio del informe que rindió que Q1 se presentó a las 21:40 horas en las oficinas de esa representación social de la federación el 8 de noviembre de 2011, pero cuando la llamó a las 22:00 ella ya no se encontraba. Además, que la razón por la cual se acordó la no retención a AR1, fue porque no se trataba de un delito grave de acuerdo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y no existían indicios suficientes para decretar la retención ministerial del probable responsable, toda vez que si bien es cierto que existe el requisito de procedibilidad, no se encontraba en flagrancia.

88. Al respecto, este organismo nacional no cuenta con elementos suficientes para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de Q1, por supuestamente negarse a recibirla y tomarle la denuncia por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por lo que esta Comisión Nacional procederá a dar una vista ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que sean las autoridades competentes las que determinen si en efecto existió responsabilidad por parte de los funcionarios involucrados.

89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2.

90. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 y V2 que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda; así como la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tiene al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice investigaciones ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor, y se tome en cuenta, en todo momento, a las víctimas, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la escuela primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

92. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

93. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA